

sentan estos *Comentarios*, que aspiran a configurar un dibujo riguroso de nuestro marco jurídico: el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid».

Isabel María ABELLÁN MATE SANZ

BROWN WEISS, Edith: *Un mundo justo para las futuras generaciones: Derecho Internacional, Patrimonio común y equidad intergeneracional*, United Nations University Press y Ediciones Mundi Prensa, Madrid, 1999, 373 páginas.

1. Acaba de publicarse en español un libro importante y significativo, cuya edición original en lengua inglesa data de 1988 (1). Su autora es la profesora de la Universidad de Georgetown, Edith BROWN WEISS (2), de incomparable currículum en el ámbito del Derecho Internacional y, singularmente, en el estudio jurídico de la problemática medioambiental actual abordada a partir de los prismas del clásico derecho de gentes con nuevas técnicas e instrumentarios. La traducción, en un estimable español que en determinados conceptos y frases se orienta decididamente al hablado en las Américas más que en la Península (3), es de Máximo E. GOWLAND.

(1) Cfr. *In Fairness to Future Generations: International Law, Common Patrimony and Intergenerational Equity*, The United Nations University and Transnational Publishers, New York, 1988.

(2) En concreto y siguiendo la tradición de muchas Universidades norteamericanas de honrar con la denominación a determinadas personas, es «Francis Cabell Brown Professor» de Derecho Internacional en el Law Center de la Georgetown University.

(3) Lo que no se dice, en modo alguno, de forma peyorativa. El libro se lee de forma perfecta y puede, incluso, concluirse en lo muy excelente de la traducción. Pero es la traducción hecha por un argentino muy influenciado en determinados conceptos por evoluciones propias del idioma español en Latinoamérica, debiendo tenerse también en cuenta la in-

fluencia del idioma inglés en el ámbito medioambiental, lo que determina determinados giros idiomáticos. (Por ejemplo, los conceptos de personería, monitoreo, reclamo, etc., que nosotros traduciríamos más bien por legitimación, gestión, demanda, etc.)

Mi propósito al suscribir estas páginas en este lugar es dar cuenta de su aparición en el ámbito de una Revista como la de Administración Pública, no específica, precisamente, del Derecho Internacional pero en donde confluyen su atención, sin embargo, por su prestigio reconocido, múltiples especialistas, entre ellos los cada vez más numerosos que trabajan en el medio ambiente desde perspectivas puramente internas y para los que no debe ser ignorada esta publicación que muchos de ellos, probablemente, conocerían originalmente sólo por su versión inglesa.

2. La tesis general del libro está perfectamente expresada en su título y hoy —pienso que no tanto en el año de su publicación, 1988— parece asumida hasta en el lenguaje oficial, que cada vez más, por otra parte, es el políticamente correcto. Expongámosla simplificada-mente: desde muy diversas perspectivas y orientaciones ideológicas (4), no sólo en términos jurídicos, la actual generación sería concebida como una suerte de usufructuaria de un patrimonio común constituido por una suma de recursos naturales, culturales y biológicos que debería transmitir en condiciones semejantes a las recibidas, al menos, a las futuras generaciones. Esto es un presupuesto que debe tener su traducción jurídica en pautas de comportamiento de los poderes públicos y de los grupos organizados. Así, las futuras generaciones deben estar representadas en las discusiones y conflictos que sobre la gestión medioambiental puedan darse. Incluso en los conflictos judiciales que

(4) Se pasa revista en el libro (págs. 51 y ss.) a los presupuestos de múltiples religiones y convicciones ideológicas extrañamente coincidentes en la concepción de ciertos bienes como un patrimonio común, indisponible por sus usuarios temporales.

puedan tener lugar en relación al uso de los recursos naturales, culturales y biológicos. Estarían necesariamente «legitimadas» para ello, siendo un puro problema de «representación» procesal, que el Derecho y los tribunales deben resolver, el de la expresión de su voz en los distintos foros de adopción de decisiones (5). A su vez, ello implica determinadas pautas de gestión de los recursos indicados orientadas en la línea indicada, que algunos resumen, con expresión que ha gozado de fortuna inimitable, en el desarrollo sostenible.

Es decir, se trata desde los presupuestos y conceptos que habitualmente usan en el Derecho interno, de la concepción de una suerte de «acción pública» medioambiental no limitada, como sucede normalmente ahora, a los afectados de una o de otra manera por decisiones públicas o privadas sobre la gestión de los recursos naturales, sino ampliada hasta límites prácticamente insospechados. El fundamento es que lo hasta ahora habitual se considera —creo que con justeza— excesivamente restringido. La medida de la trascendencia de una decisión con exclusiva mención a un círculo de personas y a periodos temporales limitados, no se corresponde con el ámbito territorial y permanencia temporal de los problemas medioambientales que puedan ser causados por determinadas decisiones.

En el ámbito del Derecho Internacional esta forma de concebir el medio ambiente tiene interés singular y puede percibirse mucho antes que desde otros sectores jurídicos. Es evidente que la mayor parte de los problemas medioambientales serios trascienden las fronteras estatales, sean éstas más o menos naturales. Los problemas medioambientales deben ser abordados y resueltos a una escala supraestatal pues es difícilmente limitable a los Estados clásicos la gestión y, sobre todo, los efectos de la deficiente gestión sobre los recursos naturales.

(5) En el libro se discute sobre diferentes formulaciones para ello, siéndole particularmente atractiva a la autora la idea del *Ombudsman* encargado específicamente de problemas ambientales y de la defensa de las futuras generaciones.

Quiere esto decir que hay que llevar a los Convenios internacionales, a las sedes de los Tribunales que deciden sobre los conflictos entre Estados, y a las pautas de gestión internas, estos presupuestos. El libro indica cómo podría operarse en este sentido a partir de la teoría expuesta y de la existencia de unas «obligaciones planetarias» (págs. 77 y ss.) y unos derechos planetarios (págs. 119 y ss.).

Tras la exposición global de la teoría, se estudian una serie de supuestos específicos a lo que se podrían aplicar estos presupuestos. Se tratan, así, pormenorizadamente la problemática de los desechos nucleares (Capítulo VI), los recursos biológicos (Capítulo VII), los Recursos renovables (Capítulo VIII) (6) y los recursos culturales (Capítulo X).

3. El valor de la publicación se acrecienta si se tiene en cuenta que en su primera aparición en lengua inglesa (1988) estaba precediendo en varios años a la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Cumbre de Río,

(6) Particularmente atractivas, por puras razones de afición, me resultan las págs. 238 y ss., dedicadas a los recursos hídricos y en donde se aplican los principios de equidad intergeneracional a cuestiones de tanta actualidad como la sobreexplotación de acuíferos o los trasvases de agua a larga distancia. Frente a esas realidades muchas veces no deseadas, aparece la necesidad de proporcionar agua potable a tantas gentes que todavía no la disfrutan, creándose una difícil dialéctica a la que se intenta aplicar la teoría que, obviamente, lleva a principios generales de conservación, con algunas excepciones. Apunto que en el prólogo del libro y en relación a los recursos hídricos se pone al «día» la información con referencia a decisiones jurisprudenciales capitales, como el caso resuelto por el Tribunal Internacional de Justicia sobre el Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros, de 1997, en el Danubio, o en el plano de la norma, con el examen de texto tan relevante desde el punto de vista medioambiental y de la gestión de los recursos hídricos como la Convención de las Naciones Unidas de mayo de 1997, sobre usos distintos a la navegación de los ríos internacionales (págs. 34 y ss.).

de junio de 1992) y a sus importantes acuerdos, que ahora están marcando inequívocamente el desarrollo político y social en torno a estas cuestiones, si bien todavía no con el éxito global que sería de desear. Igualmente se publicó en un momento en el que la política ambiental de las Comunidades Europeas estaba todavía en sus inicios, pues la fecha clave del Acta Unica Europea, 1986, era todavía demasiado reciente. En todo este entorno, todavía no especialmente proclive por múltiples razones a las tesis defendidas, la publicación del libro de BROWN WEISS significó un alabonazo importantísimo en determinados círculos, siendo uno de esos ejemplos específicos en donde son más que advertibles las transformaciones sobre las pautas tradicionales de comportamiento que tienen actitudes intelectuales firmes, comprometidas y rigurosas.

4. La publicación en español no es una mera reproducción del texto de 1988, sino que la autora ha escrito específicamente para la ocasión un prólogo (págs. 25-41) en donde se constata, con las correspondientes pruebas, que desde la publicación del libro las «cuestiones intergeneracionales han llamado la atención de manera creciente», concluyendo en que «es posible, por lo tanto, que para el año 2000 el concepto de equidad intergeneracional haya pasado a ser una parte normal del discurso jurídico internacional». Al margen de llevar a cabo un estudio de la Cumbre de Río y de los instrumentos jurídicos y financieros que de ella derivan, la autora proporciona una relación de jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia en donde aparece plenamente explicitada, sobre todo en los términos del voto particular de algún juez relevante (WEEREMANTRY), la teoría defendida unos años antes en el libro que comentamos. Igualmente, alguna Sentencia interna relevante en la línea de conceder presencia procesal a las generaciones futuras (7), apa-

(7) Me parece curiosa la Sentencia recogida del Tribunal Supremo de Filipinas, de 30 de junio de 1993, en la que se reconoce legitimación a cuarenta y dos niños, en representación de sí mismos y

rece como punta del iceberg de un fenómeno más profundo que deberá ir concretándose en el futuro, con las peculiaridades y signos distintivos propios de los distintos sistemas nacionales.

Nada mejor para concluir, finalmente, que referir un párrafo de la opinión de WEEREMANTRY en el caso de las pruebas nucleares francesas en el Pacífico Sur, que opuso a Nueva Zelanda, como demandante, frente a Francia. Allí indicó este Juez que: «... Esta Corte debe considerarse fiduciaria de los derechos de esas futuras generaciones de la misma manera que un Tribunal doméstico actúa como fiduciario de los derechos de un niño incapaz de valer por sí mismo. El reclamo de Nueva Zelanda en cuanto a que sus derechos se ven afectados no se relaciona solamente con los derechos de las personas que existen actualmente; los derechos del pueblo de Nueva Zelanda incluyen también los derechos de las personas por nacer, a los que una nación tiene el derecho y, ciertamente, también el deber de proteger» (8).

Antonio EMBID IRUJO

CANO CAMPOS, Tomás: *El régimen jurídico-administrativo del tráfico (Bases históricas y constitucionales, técnicas de intervención y sanciones)*, Prólogo de L. MARTÍN-RETORTILLO, Editorial Cívitas-Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior, Madrid, 1999, 786 págs.

1. La obra del Profesor Tomás CANO CAMPOS tiene su origen en la tesis doctoral leída en Bolonia en julio de 1996, que

de generaciones futuras, para proteger su derecho a un medio ambiente saludable. En el caso se demandaba contra el arrendamiento a gran escala de bosques tropicales. El fallo fue favorable a la demanda y se cancelaron gran mayoría de estos arrendamientos. Cfr. pág. 31 del libro de BROWN WEISS.

(8) Cfr. la referencia de la Sentencia y la cita en las págs. 28 y 29 del libro mencionado.